

Señora

Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA DE DECISION CIVIL

E.S.D

REF: 2008 – 432

DEMANDANTE: ELSA MARIA PRIETO DE RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A. Y OTROS

HECTOR EDUARDO PATIÑO DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.103 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 84.044 CSJ, en mi condición de apoderado de todos los integrantes de la parte demandante, estando dentro del término legal respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de Extraordinario de Casación contra la providencia del 2 de octubre del mismo año. En subsidio interpongo el recurso de Queja.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil negó el recurso extraordinario de Casación contra la providencia del 2 de octubre de 2020 y en su lugar conceder el recurso de Casación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir no reponer el auto reponer el auto recurrido y no concederse el recurso de Casación, solicito a su Despacho expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil y Agraria, copia de las piezas procesales necesarias para efectos del trámite del recurso de Queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 2 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil decide el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 en la cual resuelve:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 6 de noviembre de 2019 (...)*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Por Secretaria Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2´876.134 M/cte.(...)”*

SEGUNDO: Se presenta recurso extraordinario de Casación a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil del 2 de octubre de 2020.

TERCERO: el 13 de octubre de 2020 se presenta ante el Despacho recurso Extraordinario de Casación con fundamento en el artículo 337 del Código General

del Proceso, en contra de la providencia de fecha 2 de octubre de 2020 notificada por estado el 5 de octubre de 2020.

CUARTO: El Despacho mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 resolvió:

*“**DENEGAR:** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal el 2 de octubre de 2020.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Despacho se equivoca al indicar que en el presente asunto existe un litisconsorcio activo-facultativo, toda vez que en realidad se trata de un litisconsorcio necesario por ser los aquí demandantes miembros del mismo grupo familiar del Señor Luis Hernando Rodríguez Cárdenas, teniendo todos ellos la condición de afectados con la muerte de su padre, esposo y abuelo. No sobra recordar al Despacho que se encuentra demostrada dentro del proceso la relación de parentesco de todos los demandantes con el Señor Rodríguez Cárdenas quien resultó fallecido en los hechos imputables totalmente a los demandados. Asunto diferente sería el caso en el que los demandantes no estuvieran unidos por razón del parentesco y decidieran eventualmente accionar dentro de un mismo escrito de demanda, evento en el cual aplicaría la tesis expuesta por el Despacho en el auto recurrido.

Ahora bien, es equivocado y contrario a lo establecido en la demanda el análisis que realiza el Despacho respecto de los daños patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y a futuro teniendo la edad de vida probable del señor

Luis Hernando Rodríguez Cárdenas por el valor del **DOS MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.160.511.164)** pues el Despacho divide esta cifra para todos los demandantes en partes iguales, lo cual no corresponde a las pretensiones de condena presentadas en la demanda, pues el lucro cesante ***solo se solicitó como indemnización por y para la cónyuge del fallecido, quien para el momento de su muerte era la señora Elsa Marina Prieto de Rodríguez*** como bien se indica en la demanda:

(...) 3. DAÑOS PATRIMONIALES

3.1. Que los demandados COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. y el Doctor FRANCISCO MOLINOS VELA sean condenados a indemnizar a la demandante ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.160.511.164). Es de aclarar que esta suma incluye el lucro cesante consolidado y futuro teniendo la edad de vida probable del señor LUIS HERNANDO RODRIGUEZ CARDENAS quien para el momento de su muerte era mayor que su cónyuge ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ. El salario base de liquidación utilizado para esta estimación se realizó bajo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, haciendo el descuento del 25% de los ingresos los cuales se destinaban por el Señor Rodríguez Cárdenas para su propia subsistencia.

Como puede observarse, para establecer la cuantía del interés para recurrir debe analizarse bajo el criterio de la existencia de un litisconsorcio necesario en este asunto, y sobre todo, de la cuantía de la pretensión no concedida de lucro cesante realizada por la demandante ELSA MARINA PRIETO DE RODRIGUEZ la cual supera actualmente los 1.000 SMLMV a que se refiere el artículo 338 del CGP.

Invoco como normatividad aplicable lo preceptuado en los Artículos 338, 352 y 353 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, enviaré el presente recurso a los demás sujetos procesales.

De la Señora Magistrada,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a long horizontal line with a small loop at the end.

HECTOR EDUARDO PATIÑO DOMINGUEZ

C.C. No. 79.600.103 DE Bogotá

T.P. 84.044 del CSJ.

Bogotá D. C. 13 de noviembre de 2.020

Doctora

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada Ponente Sala Civil

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá

Bogotá D. C.

E. S. D

REF: PROCESO N° 2018-0083

REINVINDICATORIO

DEMANDANTE: STELLA LAVERDE SIERRA

DEMANDADOS: LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, DIANA PATRICIA RAMIREZ Y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ.

JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA, persona mayor de edad, vecino y residente en la Calle 13 B No. 9-33 Oficina 411 Edificio Sabana, Teléfono 3420241, Celular 3114757223, de Bogotá D.S. C., Correo Electrónico jesus.arbelaez@yahoo.com, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 6.012.125 de Santa Isabel Tolima T. P. No. 48.260 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora STELLA LAVERDE SIERRA, *domiciliada en la Carrera 14 No. 151-60 T. 3 Apto 313, Barrio Cedritos, Teléfono 3115823070 de Bogotá D. C., correo electrónico stellalaverde@hotmail.com de Bogotá D. C.*, me dirijo a con todo respeto de siempre, encontrándome dentro de la oportunidad legal, a la señora Magistrada, muy respetuosamente para sustentar el RECURSO DE APELACION, en contra del fallo proferido por el juzgado de conocimiento, con fecha 23 de Septiembre de 2.020, recurso este que fue igualmente sustentado dentro de los términos concedidos por el Juzgado de conocimiento, donde negó las pretensiones de la demanda, FUNDO MI DISENSO BASADO EN LOS SIGUIENTE:

1º.- Dio origen la presente demanda instaurada el día 14 de febrero del 2.018, y admitida el 19 de abril de 2018, teniendo como soporte a los derechos de dominio en cabeza de mi poderdante la señora STELLA LAVERDE SIERRA, de acuerdo al certificado de libertad y tradición inscrito en la matrícula No. 50C-315381, anotación 4.

2º.- Notificados los demandados el día 19 de Julio de 2.019, contestando la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones, al igual de proponer excepciones el día 20 de septiembre de 2.018.

3º.- Fija audiencia para el día 10 de mayo de 2.019, la que fue suspendida para ser continuada el día 1º. de abril de 2.020, y la que a la postre fue suspendida también por calamidad pública para el día 22 y 23 de septiembre de 2.020 cuando se dictó sentencia que se está apelando y sustentando.

4º.- El demandado señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, radico demanda de pertenencia, 10 de julio de 2.018, correspondiéndole al Juzgado 1º. Civil del Circuito de Bogotá y radicado No. 2.018-00311, admitiendo el 11 de Julio de 2.018.

5º.- Notificada mi mandante el día 30 de agosto de 2.018, contesto la demanda proponiendo excepciones.

6°.- Como puede observarse la demanda que nos ocupa se instauró primero, se admitió la demanda, primero y se notificó primero a los demandados en **REINVINDICACION** y que, como consecuencia de esta demanda, los acá demandados en cabeza de LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, instauraron demanda de pertenencia en contra de su hermana STELLA LAVERDE SIERRA.

7°.- Tal como aparece en los hechos los acá demandados en cabeza de LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, estaban sea han venido reputando poseedores del inmueble, en contra vía de la realidad procesal, pues estos lo que han sido tenedores a nombre de terceros del inmueble, según ellos por espacio de 40 años. Hasta la fecha, contestación de la demanda mi mandante STELLA LAVERDE SIERRA, no tenía conocimiento de haber sido demandada en pertenencia por su hermano LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA.

8°.- La demanda **REINVINDICATORIA**, se instauró contra los habitantes y tenedores del inmueble que nos ocupa LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ y su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, estaba auto nominándose poseedores en calidad de tenedores del inmueble, habida cuenta que según ellos su progenitor suegro y abuelo "selo había dejado el y su familias; porque no había suscrito ningún contrato de arrendamiento.,

9°.- En el Juzgado 1°. Civil del Circuito, dentro del radicado 2.018-00311, donde se tramita el proceso donde se tramita el proceso **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, del señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, contra mi prohijada STELLA LAVERDE SIERRA, se dictó sentencia, en contra del demandante, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que a groso modo, niega las pretensiones, habida cuenta, de la inexistencia, de la posesión y alega tener el señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, en el Inmueble materia de la controversia.

Es de anotar, que las copias de esa decisión judicial se solicitaron como prueba trasladada por parte de la demanda, y del suscrito, las que nunca llegaron al acervo probatorio, de la **REINVINDICACION**.

10°.- Acá hay que aclarar es que se inició la demanda **REINVINDICATORIA**, como se ha mencionado con el fin de que los demandados en cabeza del señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, y su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, quienes ostentaba la vivienda, y vivían en ella, le devolvieran el inmueble a su real propietaria STELLA LAVERDE SIERRA, parte demandante en este proceso, no teníamos conocimiento del fallo proferido por el Juzgado 1°.civil del Circuito de Bogotá.

11°.- Más aún, que una vez se tuvo conocimiento de la existencia de la demanda de pertenencia, la parte demandada al igual de la parte demandante, solicitaron la prueba trasladada con destino a este proceso, por parte de la parte demandada, como prueba, no se había proferido fallo, pues el fallo de **pertenencia, fue dictado el día 9 de diciembre de 2.019, un año y seis meses después de instaurada esta demanda que nos ocupa REINVINDICATORIA.**

12°.- Como se dijo antes, mi mandante STELLA LAVERDE SIERRA, demando a su hermano LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, su cuñada DIANA PATRICIA RAMIREZ y su sobrina CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, porque eran las personas que ellas ostentaban, posesión y vivían en el inmueble de su propiedad

y por esa razón, fue que se precipito la demanda de REIVINDICACION, a favor de mi mandante, con el objeto de que se le restituyera y hiciera la devolución del inmueble.

13°.- Dentro del trámite procesal y la confesión de los demandados de estar viviendo y utilizando el inmueble para su vivienda, es un hecho probado y evidente, motivo por el cual el señor juez conocimiento de primera instancia, no podía negar las pretensiones, pues no solamente la confesión que de manera verbal y en los interrogatorios confesaron los demandados señores LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, como al igual los testigos por ellos arriados señores MIGUEL AVILA y YECID HERRERA, confirman lo dicho por los demandados que ellos tres LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, vivían en ese inmueble desde el año 2.006.

14°.- De esta confesión y declaraciones, tan evidentes, se demuestra que los acá demandados si estaban viviendo y utilizando la vivienda en contra de la voluntad de su propietaria, la que reclamaba el inmueble de su propiedad, para su devolución y restitución para poder usufructuarlo y que el señor Juez, desconocido por completo negando la REINVINDICACION, y por ende la devolución del mismo.

15°.- Que no se probó que el demandado no estaba poseyendo el inmueble?, claro que si como se dijo antes pues los acá demandados confesaron en sus interrogatorios, que ellos viviendo en el inmueble que de manera certera y unísono en sus declaraciones y interrogatorio y sus testigos manifestaron que los habían dejado su padre, suegro y abuelo, a LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, entonces por qué el señor juez desconoce, que ellos están viviendo en el inmueble, como lo afirman en su condición de poseedores?. Son los demandados los que han están utilizando el inmueble como su vivienda familiar, pasando por encima de su propietaria señora STELLA LAVERDE SIERRA?

16°.- Mi apadrinada jamás ha reconocido que el demandado tenga la posesión real y material del inmueble, pues eso no es cierto; y no es cierto, porque su hermano le ha venido pagando arriendo durante todo el tiempo, y es más aún se abstuvo de seguir pagando cuando la propietaria y arrendadora le subió el canon de arrendamiento, que no se hayan allegado las pruebas contundentes que acrediten el contrato de arrendamiento verbal, no significa que mi poderdante no sea la propietaria del inmueble como reza en los documentos y que el ocupante, no este usufructuando el inmueble de manera ilegal y en contra de la voluntad de su real propietaria.

17°.- Ahora Honorables magistrados; que lo perseguido por LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, era apropiarse del inmueble claro que sí, que lo tenía para la vivienda con su familia claro que sí, que el mismo juzgado lo reconoces, que el fallo le haya salido en contra claro que sí, pero mientras tanto dentro del plenario los demandados en cabeza de LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, se refutaba poseedor de la vivienda junto con su familia, por cuanto ellos eran los que están usufructuando el inmueble, de lo contrario el fallo hubiera sido adverso a la acá demandante STELLA LAVERDE SIERRA, y en el caso HIPOTETICO, señores Magistrados de que hubiera salido la pertenecía a favor de MAURICIO LAVERDE SIERRA, si le hubiera tenido que STELLA LAVERDE SIERRA, si tenía que salir del inmueble de su propiedad?

18º.- Que los demandados señores LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, le estaba impidiendo el goce del inmueble a STELLA LAVERDE SIERRA claro que si pues ellos mismos alegaba su llámese posesión, tenencia comunitario arriendo y así fue que, en una sola voz, los acá demandados y sus testigos así lo declararon siendo un hecho evidente y cierto, por lo cual es de extrañar que el juez de conocimiento niegue las pretensiones de la demanda.

19º.-Niega el señor juez y desconoce, el poder otorgado por las acá demandadas DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, para que las representara, entonces por qué su apoderado contesto la demanda en su nombre y representación se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda propusieron excepciones, máxime cuando ellas mismas manifiestan que "por qué su padre y abuelo se lo había dejado para su vivienda" **¿QUE SON ENTONCES**", como se llama esa figura, usufructúan el inmueble viven allí las dos o en su defecto no? **CLARO QUE HAY UN VINCULO y eso el señor juez, lo desconoció.**

20º.- Claro que al instaurar la demanda se demostró la posesión ilegal que tenían no solamente LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA si no también DIANA PATRICIA RAMIREZ y CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, pues ellos mismos en la contestación de la demanda la oposición a los hechos y pretensiones y alas excepciones así lo afirman, contrario a lo manifestado por el señor juez, que desconoce llámese confesión, llámese interrogatorio, llames declaraciones, pues así lo afirmaron los testigos que coincidieron con lo dicho por los demandados, pero que él diga, que no se lo logro demostrar la posesión, como dije antes y perdonen la instancia, los mismos demandados y sus testigos alegaron la posesión, que se haya dictado un fallo en contra antes de que se prefiriera sentencia en este proceso, es otra cosa como igualmente otra cosa, es que es viendo las manifestaciones de los demandados de que LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA poseí el inmueble junto con su familia, no es desconocer las confesiones no solamente de los demandados y de sus testigos?.

21º.-¿Manifiesta el señor Juez, que la parte demandante no logro probar la posesión de LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA junto con su familia, su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ? claro que sí, desde la contestación de la demanda, su oposición al reivindicatorio, sus excepciones propuestas, al reivindicatorio, claro que sí, esas confesiones evidentes y hechos probados que el señor Juez, dejo pasar por alto claro que sí, así el señor Juez, los interrogatorios y las declaraciones como se dijo anteriormente, son demasiado evidentes y por ende los hechos probados, que el señor Juez no debió pasar por alto, así el juzgado 1º. Civil del circuito, haya fallado en su contra 18 meses después de haberlos notificados, por intermedio de su apoderado, tenerlos como poseedores, hasta el fallo, que a la postre, salió en contra de LUIS MAURICO LAVERDE SIERRA, entonces, el juez porque no tuvo en cuenta esa confesión tan evidente?

22º.- ¿Ahora señores Magistrados, que la parte demandada señor LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, y los testigos señores MIGUEL AVILA y YECID HERRERA, manifestaron en el plenario que ellos son los poseedores del inmueble, coadyuvados por los testigos, con el argumento claro y contundente de que su progenitor les había dejado el apartamento para la vivienda de él y sus hijos, no son pruebas evidentes, de que ellos mismos confesaran el hecho posesorio sobre el inmueble y bajo la gravedad del juramento, como es posible, que el señor Juez de conocimiento no evaluó en conjunto y de manera integral la

prueba vertidas en el paginario de manera contundente, por parte de los demandados y sus testigos, de tener la posesión del inmueble.

23°.- Si el señor Juez, considera que la parte demandada no son poseedores si no meros tenedores, entonces me está dando la razón puesto que la parte demandante afirma que existe un contrato verbal de arrendamiento, y si son arrendatarios son tenedores y por tanto carecen de la facultad posesoria.

Así las cosas, la demanda de dominio o REINVINDICATORIA, de haber sido fallada en favor de la demandante, disponiendo la entrega inmediata del inmueble por parte de los arrendatarios, a su propietaria inscrita. En este proceso no se puede debatir la condición de propietaria del inmueble de mi mandante, puesto que es clara y contundente la inscripción de la propiedad del inmueble en cabeza de la señora ESTELLA ALEVRDE SIERRA.

Así las cosas, el señor Juez, invirtió la condición de poseedor como se invocó en la demanda a los demandados de poseedores a meros tenedores, violando el debido proceso al no haber realizado el análisis jurídico de rigor para establecer y separar los hechos familiares a los hechos jurídicos, porque tanto el demandado LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA, su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, a título de que o en qué calidad se encontraban y aún se encuentran en el inmueble materia de este proceso, no lo determino.

PETISION

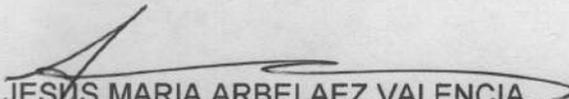
PRIMERO: Derogar y declarar la sentencia de Primera Instancia y acceder a todas las Pretensiones de la demanda por ser su solicitud improcedente para el caso que nos ocupa.

SEGUNDO: No acceder a las **EXCEPCIONES** de la parte demandada por su improcedencia, de no tener sustento legal ni jurídico ni el acervo probatorio, que se queda sin fundamento con solo afirmaciones que hacen que los demandados señores LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA junto con su familia su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ,

TERCERO: Ordenar a los señores LUIS MAURICIO LAVERDE SIERRA junto con su familia su esposa DIANA PATRICIA RAMIREZ, su hija CAMILA ANDREA LAVERDE RAMIREZ, realizar LA DEVOLUCION Y ENTREGA del inmueble a su propietaria y dueña STELLA LAVERDE SIERRA.

De los Señores Magistrados,

atentamente.


JESUS MARIA ARBELAEZ VALENCIA
C.C. N° 6.012.125 de Santa Isabel Tolima
T.P. N° 48.260 del C.S.J